

Para que el saldo de las cuentas aprobadas extrajudicialmente apareje ejecución basta que haya sido reconocido en su suscripción el documento que contenga la aprobación de ellas.

Recurso de nulidad interpuesto por don J. Mateo Ramírez en la causa que sigue con M. Picasso y Hermanos sobre cantidad de soles.—De Lima.

Excmo. Señor:

Don J. Mateo Ramírez dirigió á los señores M. Picasso Hermanos en 25 de julio de 1904 la carta de fojas 4, por la cual les comunica la conformidad del saldo de 7195 soles 39 centavos que arroja la cuenta memorandum que le han pasado por la habilitación proporcionada al señor Parró por su orden y cuenta para los trabajos del fundo "Yancay." Pedido el reconocimiento de esta carta el otorgante expresó á fojas 15 vuelta que la firma era suya pero que no reconoce el contenido porque no es cierto; agregando que ese documento, que hizo escribir Picasso, se lo presentó al declarante para que lo suscribiera como condición para entregarle un expediente; no siendo cierto por consiguiente que adeuda la suma á que se refiere la carta, pues, ésta la firmó sin leerla. Con estos recaudos interpusieron Picasso Hermanos la demanda ejecutiva de fojas 18. Expedido auto de solvendo Ramírez ha contradicho el requerimiento de pago por sus escritos de fojas 22 y fojas 30; recurso que el Juez ha denegado por el auto de fojas 41

confirmado á fojas 49 y contra el cual se ha interpuesto el de nulidad.

Conforme al inciso 7.º del artículo 1129 del Código de Enjuiciamientos son documentos que aparejan ejecución “el saldo de las cuentas aprobados extra-judicialmente y los vales, pagarés y demás instrumentos simples que contengan obligación de deber cuando estén reconocidos judicialmente por la parte ó declarados por reconocidos conforme á este Código.”

Para que el saldo de las cuentas aprobadas extra-judicialmente apareje ejecución es, pues, necesario que el documento que contenga la aprobación se halle reconocido expresa ó fictamente conforme al Código de Enjuiciamientos; y el artículo 834 de este cuerpo de leyes exige para que el reconocimiento sea válido que recaiga no sólo sobre la suscripción sino también sobre la realidad y verdad del contenido del documento, y el 852 dispone que el reconocimiento no prueba plenamente si alguno de los interesados niega la verdad del acto que contiene ó desconoce su firma.

El reconocimiento de la carta de fojas 4, carece de valor con arreglo á estas leyes porque el otorgante no ha aceptado la verdad de su contenido, no se trata de un saldo legalmente reconocido; y además no se ha presentado la cuenta á que esa carta se refiere.

Sucede á veces que al pretender negarse la obligación expresada en un instrumento simple se le reconoce de un modo virtual, como cuando se funda la negativa en el pago total ó parcial de la deuda. Entonces la repulsa de la obligación produce un efecto contraproducente porque sólo se extinguen las obligaciones que preexisten; pero este no es el caso. El demandado ha negado rotundamente la obligación; ha expuesto no

haberse enterado del contenido del instrumento; como también que su firma la estampó merced á un artificio.

Esto puede ser como lo dicen los demandantes todo lo inverosímil que se quiera; pero el hecho es ése; y mientras la ley no sea reformada; mientras el reconocimiento de la firma no constituya en concepto de las legislaciones modernas, la base de presunción *juris* de la verdad de la obligación; en tanto que no se establezca de un modo claro que el documento reconocido meramente en su suscripción es un título ejecutivo; el expediente acompañado á la demanda no autoriza sustanciarla ejecutivamente.

El auto de primera instancia se funda en que Ramírez ha confesado que la carta le fue presentada para que la firmase y la firmó en efecto y en que la coacción que atribuye á los demandantes constituye una excepción que á él le corresponde probar oportunamente. Esto acredita únicamente que el demandado firmó el documento; hecho que no niega; pero no que hubiese aceptado la obligación que es otro requisito tan esencial como el anterior. No es exacto tampoco que al demandado corresponda probar la inexistencia de dicha obligación demostrando la coacción; como no le incumbe probar en nuestro actual sistema la falsedad de la firma ó contenido cuando tacha por este motivo el documento que se le exhibe. Es al actor á quien la ley obliga á presentar un título que apareje ejecución para que la demanda se sustancie ejecutivamente y no siendo de tal naturaleza el de fojas 4, no puede procederse en esta forma y queda á salvo al demandante el derecho á que se refiere el artículo 853 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Por estas consideraciones el Fiscal es de opinión que puede VE. declarar que hay nulidad

en el auto de vista y reformándolo y revocando el de primera instancia declarar fundada la contradicción al requerimiento de pago y mandar se corra traslado de la demanda, salvo mejor acuerdo.

Lima, mayo 15 de 1908.

BARRETO.

Lima, 20 de mayo de 1908.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 49 vuelta, su fecha 27 de noviembre último, que confirma el de primera instancia de fojas 41, su fecha 25 de abril del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago formulada por don J. Mateo Ramírez en el escrito de fojas 22; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Ribeyro.—León.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley siendo el voto de los señores León y Villanueva por la nulidad, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.